

teria de que tratamos el juramento promisorio, es cuando se refiere al modo de practicarse la prueba. Así es, que hemos determinado especialmente (núms. 371 y 393) el que prestan los peritos y los testigos. Hemos visto igualmente que el antiguo derecho exigía el juramento de la parte, bien fuese antes de producir el interrogatorio, bien en lo civil, bien en lo criminal; pero que esta odiosa exigencia fué abolida por nuestra legislación moderna (núms. 371 y 393). Lo que vamos á decir en cuanto á la forma del juramento afirmativo, es directamente aplicable á la forma del juramento promisorio. En cuanto al fondo, es evidente que el juramento promisorio no se dirige á probar nada, sino solamente á contraer un empeño para el porvenir, empeño que no tiene generalmente importancia en nuestro derecho sino en cuanto se trata del ejercicio de ciertas funciones (1).

408. El juramento afirmativo puede deferirse por una de las partes á la otra, ó bien por el juez á la parte que estime mas digna de fé. En el primer caso, se le llama *decisorio*, porque basta por sí sola la delación del juramento para terminar el proceso. En el segundo caso, se le llama *supletorio*, porque el juramento deferido por el juez no hace mas que completar una prueba preexistente. El juramento afirmativo se califica por el Código Napoleon (artículo 1357) de juramento *judicial*, porque es el que se defiere mas frecuentemente en juicio. Pothier es mas exacto, cuando reserva el nombre de *juramentum judicial* al juramento supletorio que exige necesariamente la intervencion del juez, mientras que la delación del juramento decisorio,

1. En Roma el juramento promisorio añadido á convenciones ordinarias, excluía la restitucion por entero á favor de los menores de 25 años. *Neque perfidia, neque perjuria auctorem me tibi futurum sperare debuisti*, responde Alejandro Severo [l. Cód. *si ade. vend.*] en un caso de esta naturaleza. Por juramento se obligaban tambien los manumitidos á prestar ciertos servicios á sus patronos. En la Edad Media, el juramento añadido á la declaración que se contenía en una acta escrita, atraía la jurisdiccion eclesiástica. En el día, el juramento promisorio no tiene ningun efecto en el derecho privado. Encuétrasele, sin embargo, aplicado en el art. 603 del Código Napoleon, que sujeta ó obliga al usufructuario, cuando se le abandonan ciertos bienes muebles para su uso personal, á caucionarse ó afianzarse él mismo por medio de su juramento [*caucion juratoria*].

puede ser extrajudicial. Aquí solo trataremos del juramento decisorio el cual se refiere á la confesion, como emanando por lo comun (2) de la parte que tiene interés en negar los hechos objeto del litigio. Por el contrario, referirémos al tercer medio de prueba oral, á la declaración del demandado, el juramento supletorio, que tiene un carácter especial, puesto que frecuentemente se defiere al mismo demandante, llamado á dar testimonio en su propia causa.

Usándose solo en lo civil la delación del juramento á diferencia del interrogatorio, nuestras esplicaciones sobre esta parte versarán esclusivamente sobre las materias civiles; esplicando solamente despues por qué han desechado los pueblos modernos en materia criminal el juramento decisorio.

## SECCION PRIMERA.

### USO DEL JURAMENTO DECISORIO EN LO CIVIL.

#### SUMARIO.

409. Carácter del juramento decisorio. Division.

409. El juramento decisorio ofrecido y aceptado constituye una verdadera transaccion; *speciem transactiones continet*, dice Paulo (l. 2.º D. de *jure*). Pero este género de transaccion se distingue de las transacciones ordinarias, en que hay obligacion respecto de la parte á quien propongo referirme á su fé, aceptar mi oferta, ó confesar la justicia de mis pretensiones. Debe confesarse sin embargo, que este modo de cortar la dificultad, está lejos de ser siempre satisfactorio, y que la práctica americana que, sin rechazar el juramento decisorio, previene por lo comun su empleo por medio de la interrogacion de los partes *in li-*

2. Decimos por lo comun, porque en efecto, casi siempre será el demandante en cuanto al objeto principal del litigio, ó el demandado convertido en demandante, en cuanto á sus medios de defensa, quien exigirá que jure el adversario interesado en negar. Sin embargo, podría acontecer lo contrario. Quien solo se defiende, podría para abreviar el pleito, deferir el juramento al demandante. Pero esto ocurrirá raras veces, porque sería preciso estar muy mal aconsejado para suministrar á su adversario un medio tan fácil de triunfar.

*mine* (M. Greenleaf, tom. III, pág. 433), ofrece formales ventajas. Tratarémos, pues, sucesivamente de la delación del juramento, del modo de prestarlo, y del efecto del juramento prestado: finalmente, hablaremos de la confesion tácita que lleva consigo la negativa de prestarlo ó de deferirlo.

### §. I. DELACION DEL JURAMENTO.

#### SUMARIO.

- 410. En qué materias puede tener lugar esta delación.
- 411. ¿Es admisible en materia administrativa?
- 412. Casos en que se trata de hechos personales.
- 413. La delación del juramento decisorio ¿se halla subordinada á la apreciacion del juez?
- 414. ¿Ante qué jurisdiccion puede tener lugar?
- 415. Delación extrajudicial.
- 416. Capacidad que se requiera para deferir el juramento.
- 417. Delación del juramento cuando se trata de un sér moral.

410. El juramento, lo mismo que el interrogatorio, no se presta en manera alguna á la arbitrariedad ni al fraude, puesto que se dirige al mismo demandado, llamado á decidir en su propia causa. Así, el Código Napoleon (art. 1388), quiere que pueda deferirse el juramento decisorio *sobre alguna especie de contestacion, cualquiera que sea*, es decir, en materia real ó personal y cualquiera que sea el valor del litigio (*ibid.*, arts. 1358 y 1360). Añadamos, como respecto del interrogatorio sobre hechos y artículos (número 373), aun cuando fueran los hechos de tal naturaleza que perjudicasen á quien los confesara.

Pero la disposicion del art. 1358 no es absoluta; de otra suerte, destruiria toda la economía de nuestro derecho. Así, el que tiene en su favor una prueba legal, como la que resulta de una escritura auténtica, no podría estar obligado á jurar que es fundada su pretension, salvo al adversario redargüir de falsa dicha escritura, y deferir entonces el juramento en este procedimiento, si lo juzga á propósito. No obstante, debe distinguirse, como veremos mas adelante, los hechos atestiguados por el notario, y

los que solamente se le han declarado. Por eso el tribunal de Grenoble admitió el 10 de Julio de 1806, la delación del juramento sobre la sinceridad del precio de una cesion, no obstante hallarse declarada por una acta pública. Asimismo, muchas decisiones judiciales han permitido deferir el juramento sobre la simulacion de pago, aun cuando no se alegase complicidad alguna del oficial público (1). Creemos, pues, que el tribunal de Montpellier avanzó demasiado, el 25 de Junio de 1819, rechazando de un modo absoluto la delación del juramento sobre todo lo que se halla declarado en una escritura auténtica, mientras que, por el contrario, el tribunal de Turin, no hizo bien en admitir, sin distincion alguna, el diez nevoso año XIV, la aplicacion del art. 1358 á los actos ó documentos auténticos.

Con mas razon, no se permite deferir el juramento á quien invoca la autoridad de la cosa juzgada (sent. deneg. de 22 de Agosto de 1822). En sentido inverso no se podría suplir por la delación de un juramento, la falta de una acta solemne, tal como el contrato de matrimonio (cas. de 21 de Julio de 1852). Asimismo, la facultad de deferir el juramento, no podría estenderse á las materias electorales, que se rigen por reglas enteramente particulares. Así lo ha juzgado el tribunal de Nancy, el 21 de Junio de 1830, en el sistema de censo electoral, en cuanto á las contestaciones sobre la propiedad real de los inmuebles atribuidos á un elector por la administracion; y lo que debería deducirse aun hoy dia, en cuanto á la consignacion del domicilio electoral, en un sistema que solo exige condiciones de edad y de domicilio. En otro orden de ideas, el tribunal de casacion (sent. deneg. de 1.º de Mayo de 1849) no ha permitido á un procurador deferir el juramento á su cliente sobre las costas que á éste se le debían por no haber producido el libro que deben tener y presentar en juicio los procuradores (tarifa del 16 de Febrero de 1807, art. 151). Aun es menos dudoso, que

1. El artículo 296 de la costumbre de Bretaña, aboliendo la escepcion de *dinero no contado* [V. núm. 46], permitía, no obstante, requerir el juramento del acreedor.

en las materias en que no hace prueba la confesion, como en la cuestion de separacion entre los esposos (C. de proc. art. 878), no es permitido tampoco ya hacer depender el éxito del proceso de una prestacion de juramento (Grenoble 19 de Julio de 1838). Pero ¿deberá decirse lo mismo respecto de las cuestiones de estado propiamente dichas, en lo concerniente á la filiacion? La ley, es verdad, no prohíbe espresamente la transaccion de estas materias, como la prohíbe en las que se refieren al estado de los esposos; pero refiriéndose á la filiacion intereses no menos graves, conviene que se manifieste la verdad, y por eso ha decidido con razon la jurisprudencia (cas. 12 de Junio de 1838, y 27 de Febrero de 1839), que no se puede transigir sobre reclamaciones de esta clase, que son declaradas por la ley no susceptibles de compromiso (C. de proc., art. 1004) y aun imprescriptibles (C. Napol., art. 328). En su consecuencia, el juramento decisorio no puede deferirse sobre la paternidad, ni aun sobre la maternidad, aunque se ha admitido sobre este último punto la afirmativa por el tribunal de Rennes el 16 de Diciembre de 1836. El caso sobre que recaeó esta sentencia era, no obstante, muy desfavorable, puesto que se trataba de deferir el juramento á una jóven soltera, para saber si era ella la madre de un hijo natural. Obligarla á jurar de esta suerte sin tener contra ella un principio de prueba por escrito, era violar el art. 341, que no permite atacar tan bruscamente el honor de una soltera ó de una viuda. Habiéndose recurrido á casacion contra esta sentencia, fué admitido el recurso, pero la recurrente, fatigada con las dilaciones judiciales, dió fin al proceso, prestando el juramento que se le exigía. Sin embargo, no es casi permitido creer, segun el espíritu de la jurisprudencia del tribunal de casacion, que hubiera llegado á deferirse impunemente á la sala civil una sentencia tan escandalosa.

Finalmente, no siempre es posible deferir el juramento contra una presuncion le-

gal. Al tratar de las presunciones examinaremos la delicada cuestion que se suscita sobre la admisibilidad de la confesion ó del juramento, cuando se trata de combatirlas (C. Nap. artículo 1352).

411. ¿Puede deferirse el juramento decisorio ante la jurisdiccion administrativa? No existe sobre este punto ningun texto legal, y todo lo que conviene examinar es si se opone la naturaleza de las cuestiones administrativas á la prestacion del juramento. Lo mas frecuente sin duda es que los intereses en litigio toquen al órden general de la sociedad y en su consecuencia, no sean susceptibles de transaccion. ¿Pero sucede siempre así? Existe sobre este punto una sola sentencia, dada por el Consejo de Estado el 29 de Noviembre de 1851, que declara de un modo absoluto, "que los arts. 1358 y siguientes del Código civil, relativos al juramento decisorio, no se aplican mas que á las contestaciones llevadas á los tribunales; que ninguna disposicion legal ha estendido sus efectos á la jurisdiccion administrativa, y que motivos de órden público se oponen á que semejante juramento sea deferido ante esta jurisdiccion."

No obstante haberse apróbadó esta decision sin restriccion alguna, por la grave autoridad de M. Dufour (*Derecho administrativo* tom. II, núm. 348), no nos parece conforme á razon. ¿Por qué habia de rechazarse á priori el juramento, cuando admite la ley (decreto de 22 de Julio de 1806, art. 14) el interrogatorio, que presenta una gran afinidad con el juramento? Decir que se oponen motivos de órden público á la delacion del juramento, ¿no es generalizar *id quod plerumque fit*, como cuando se dice (V. el núm. 148), que es siempre admisible la prueba testimonial ante los tribunales criminales? En el caso de 1851, se trataba de una controversia de puro interés privado, entre concesionarios de trabajos públicos y de particulares, es decir, entre partes dueñas de sus derechos, y creemos como M. Lebon, en su anotacion sobre la sentencia de 1851, que el Consejo de Estado se dejó arrastrar á una decision mucho

mas absoluta. La cuestion es por otra parte demasiado grave para que se pudiese considerar la jurisprudencia del consejo como fijada por una sola sentencia.

412. La ley misma consagra una escepcion importante al principio de que el juramento puede deferirse para toda clase de contestacion ó controversia. Esta delacion es, como el interrogatorio, un llamamiento á la conciencia de la parte á quien se dirige. Pues bien, este llamamiento no puede ser formal sino en cuanto se trata de un hecho personal á esta parte (*ibid.*, artículo 1359). Por eso se decia en Roma (Paulo, sent. II, tít. 1, §. 4): "Hæredi ejus cum quo contractum est, jusjurandum deferri non potest; quoniam contractum ignorare potest." Quintiliano dice igualmente (*Inst. orat.* lib. 5, cap. 9): "Nisi facti res est ea, quam credibile sit notam ipsi non esse. Pothier reconoce igualmente esta escepcion (*Oblig.*, núm. 913): "Lo que no es un hecho mio, dice, es un hecho del difunto, que no estoy obligado á saber. Pero es uso entre nosotros, que en este caso, se me pueda deferir el juramento sobre el hecho de "si tengo conocimiento de que el difunto debiese la suma demandada; porque en este caso, no se me defiere el juramento sobre el hecho de la verdad, sino sobre el hecho del conocimiento que se pretende que tengo de la deuda, que es hecho mio propio." Este juramento se ha autorizado en los estatutos de Milan de 1498: *Si vero fuerit heres vel successor etiam singularis* (Stat. 95), *sufficiat jurare de credulitate, ipsum debitum esse solutum*. La práctica moderna autoriza igualmente el juramento de credibilidad, admitido por el relator del Tribunalado, y que volvemos á encontrar en el texto del Código Napoleon en materia de prescripcion de breve tiempo; cuando los herederos invocan una prescripcion de esta naturaleza, el acreedor puede exigir de ellos una declaracion jurada, que se dirige, no sobre el origen de la deuda, hecho que no le es personal, sino sobre si tienen algun conocimiento de que su autor haya contraido alguna deuda (Cód. Nap., art. 2276).

Esta decision se halla en armonía con la distincion establecida, para los escritos privados, entre el pretendido firmante, que debe reconocer ó desconocer su letra y el habiente-*causa* que puede limitarse á declarar que no conoce el escrito de su autor (Cód. Nap., art. 1323). ¿El juramento de credibilidad puede deferirse igualmente al tutor en nombre del menor? El Código Napoleon (*ibid.*) lo decide en materia de prescripciones de breve tiempo, pero no debe generalizarse esta decision, puesto que el tutor, á diferencia de la viuda ó del heredero, no tiene capacidad de disponer de los derechos de aquel á quien representa (Colmar, 23 de Agosto de 1859). Solamente en el caso en que se trate de objetos tales como las rentas de que tiene el tutor la libre administracion, puede deferirse el juramento de credibilidad, puesto que se podria tambien deferirle el juramento decisorio ordinario.

Si se trata de un hecho personal á aquel á quien se defirió el juramento (1), no le seria lícito, en principio, limitarse á prestar el juramento de credibilidad. No es esto decir que no pueda acontcernos olvidar hechos en que hemos sido nosotros mismos actores; pero este olvido es poco probable cuando se trata de circunstancias importantes que han debido fijar nuestra atencion. Así se decidiria entre nosotros lo que decidió el tribunal de Bruselas el 22 de Abril de 1819, que hay insuficiencia en el juramento de un cerbecero que afirma *que ignora haber hecho destilaciones* contra lo prescrito por los reglamentos. Pero es admisible el olvido en casos escepcionales; así es que el tribunal de Besançon, en 22 de Febrero de 1856, admitió á un mandatario que afirmara bajo juramento no haberse acordado de sentar en sus cuentas ciertos artículos (2).

1. Los provisoratos defieren aún el juramento sobre cuestiones personales muy delicadas: así en una causa sobre nulidad de matrimonio juzgada en el tribunal del Sena (el 17 de Mayo de 1861), se ha citado el juramento prestado sucesivamente y en sentido contrario al provisorato de París, por el marido y por la mujer sobre el hecho de la consumacion del matrimonio (V. pág. 131, nota).

2. Tal es igualmente la trascendencia de la fórmula autorizada en Austria, segun las circunstancias (Código

413. Es verdad que en Roma podía deferirse el juramento decisorio á falta de toda clase de pruebas; *omnibus probationibus aliis deficientibus*, dice Paulo (l. 36, pr. D. *De jurej.*). Sin embargo, en otro tiempo, muchos doctores, especialmente Bartolo, sostenían que el juramento decisorio, lo mismo que el juramento supletorio, no podía deferirse á falta de un principio de prueba. Su principal argumento consistía en decir, que no debía permitirse, sin ningun objeto, obligar á una persona timorata á prestar un juramento que puede repugnar á su conciencia. Estrechados en el terreno de las leyes romanas, hacían observar que habia en Roma cierta garantía á favor del demandado en el juramento de *calumnia* que debía prestar cada una de las partes antes de sostener el pleito (Gayo, Const. IV, §. 126; Just., *Inst.*, §. 1 *De pen. tem. litig.*). La opinion contraria, seguida por Cujacio (*Observ.* XXII, 18), por Vinio (*Select. Quæst.*, I, 42), y por Pothier (*Oblig.*, núm. 914), se halla igualmente consagrada por el texto del Código Napoleon, que autoriza la delacion del juramento, aunque no exista ningun principio de prueba de la demanda ó de la escepcion sobre que se provoca. "Aquel á quien se defiere el juramento, dice la esepcion de motivos, no se considera sufrir un perjuicio, porque se le pida que declare la verdad." Esto mismo ha decidido el Código de procedimientos de Austria (§. 265). En último resultado, el juramento de calumnia era muy débil garantía (como todo lo que es de puro estilo), y el que se queja de una demanda vejatoria tiene un recurso mucho mas eficaz, el de formar una demanda reconventional en indemnizacion de daños y perjuicios, en virtud de la cual los jueces tendrán tambien la facultad de pronunciar el arresto, si esceden los perjuicios de trescientos francos (Código de proc., art. 196, 1°).

Solamente, es preciso que los hechos sobre que se defiere el juramento sean concluyentes (sent. deneg. de 6 de Mayo de

de proc., §. 269): *En tanto cuanto tengo conocimiento y memoria.*

1834 y de 9 de Noviembre de 1846). Por toda especie de contestacion debe entenderse toda controversia susceptible de llegar á un resultado sério. Pero cuando no se ha negado que sean los hechos concluyentes, es una arbitrariedad, á nuestro juicio, que diversas decisiones judiciales (V. especialmente una sentencia de 15 de Marzo de 1832, y otra de Douai de 31 de Enero de 1855) hayan atribuido á los tribunales un poder discrecional para admitir ó desechar la delacion del juramento. A las partes y no á los magistrados es á quienes concede la ley la facultad de deferir el juramento decisorio (en este sentido, Nimes 24 de Marzo de 1852). Si el artículo 30 del Código de procedimientos supone una sentencia que ordena el juramento y enuncia los hechos sobre que debe recibirse, es porque este artículo se coloca en la hipótesis de que se suscite una dificultad prévia sobre la admisibilidad del juramento, por razon, sea de la materia, sea de la capacidad de las partes. De otra suerte, es constante que la prestacion del juramento puede ser espontánea.

Ciertas sentencias (sent. deneg. de 12 de Noviembre de 1835, 7 de Noviembre de 1838 y 15 de Marzo de 1852) han tratado de ladear la dificultad, trasformando el juramento decisorio en juramento supletorio, en casos en que la delacion del juramento no habia tenido lugar sino subsidiariamente, y entrando así en la hipótesis, de que pertenece al juez decidir si debe deferirse el juramento (C. Napol., arts. 1366 y 1367). Pero si el juramento decisorio exige un principio de prueba, es una suposicion enteramente gratuita exigir la falta absoluta de pruebas para validar la delacion del juramento decisorio. Cuando se dice que se defiere este juramento *omnibus probationibus aliis deficientibus* (Paulo, l. 35, pr. D., *de jurej.*), se habla solamente de lo que acontece con mas frecuencia, puesto que segun los términos del Código Napoleon (art. 1369), el juramento decisorio puede ser deferido en cualquiera estado de la causa; puede serlo subsidiariamente ó á falta de

otros medios de prueba, y nada nos autoriza á separarnos de la clasificacion establecida por el legislador, cuando, tratando sucesivamente del juramento decisorio y del juramento deferido de oficio, coloca sin duda alguna en la primera categoría todo juramento deferido por uno de los litigantes á la parte contraria. No obstante, en sentido inverso puede desecharse la delacion del juramento, cuando la demanda en apoyo de la cual se invoca, está suficientemente justificada (sent. deneg. de 6 de Agosto de 1836). En Austria una decision de 19 de Junio de 1847 dejó al tribunal la facultad de decidir si la delacion del juramento debe tener lugar subsidiaria ó acumulativamente.

414. Del principio que el juramento puede ser deferido en cualquier estado de la causa, debe deducirse que puede verificarse su delacion lo mismo en segunda instancia que en primera; pero no es lo mismo ante el tribunal de casacion, donde no se trata ya de probar el hecho, sino del examen del derecho, al cual es inaplicable el juramento, lo mismo que la confesion (número 352).

415. La delacion del juramento no produce efectos legales respecto del adversario sino en cuanto se verifica en juicio. Nadie está obligado á ceder á una transaccion extrajudicial (1). Y esto es exacto, aun cuando las partes se hallen ante el juez de paz en su juzgado de conciliacion. Puede objetarse que, segun los términos del Código de procedimientos (art. 55), si una de las partes defiere el juramento á la otra, el juez de paz debe recibirlo ó hacer mencion de la negativa para prestarlo. Pero en esto no hay nada que suponga la obligacion de jurar á requerimiento del adversario. Si se presta el juramento voluntariamente, el juez de paz dá acta de su prestacion, así como todo oficial público daría acta de un juramento que se prestase ante él, á conse-

1. Esta transaccion, poco frecuente en nuestras costumbres, lo era en Roma, puesto que el juramento prestado *extra jux* ó *extra judicium*, daba lugar á una accion especial, llamada *juris jurandi* [Just., *Inst.*, §. 11, de *action.*].

cuencia de un convenio que hace veces de ley entre las partes (C. Napoleon, artículo 1134). En cuanto á la negativa de prestar el juramento, se prescribe que se mencione, pero no se dice que esta negativa deba ser decisiva contra la parte que no quiso jurar. Esta mencion se transmitirá solamente al tribunal que entiende del negocio, quien podrá sacar de la conducta de esta parte inducciones mas ó menos favorables contra ella (sent. deneg. de 17 de Julio de 1810; Douai, 5 de Enero de 1854). Pero, segun veremos, la fuerza de las simples presunciones está muy lejos de ser la misma que la de la confesion judicial.

416. Para poder deferir el juramento es preciso ser capaz de transigir el pleito. Nos estralimitariamos de nuestro objeto si examináramos hasta qué punto puede deferirse por un tutor, por un acreedor solidario, por un mandatario en general. Son éstas puras cuestiones de capacidad, cuyo examen en nada se refiere á la teoría de las pruebas, puesto que todo él está basado en el fondo del derecho. Los principios generales sobre las transacciones suponen igualmente que la delacion no debe ser el resultado del dolo, de la violencia ó del error. Si tal fuese su carácter, sería permitido revocar, no ya el juramento que se prestó, que es en sí mismo inatacable, sino el convenio á consecuencia del cual se prestó aquel. Así se establece claramente por Pothier (*Oblig.*, núm. 919), y no tiene apenas duda, al menos en lo concerniente á las causas ordinarias de nulidad de las convenciones. La cuestion adquiere otra gravedad cuando se quiere retractar el convenio que se propuso á la parte contraria, fundándose en causas enteramente especiales á las transacciones, por ejemplo, invocando un título nuevamente descubierto, que acredita la falta de todo derecho respecto de la parte que ha jurado (C. Nap., art. 2057). Si nos fijamos en la idea de que deferir el juramento es transigir, nos inclinaremos á decidir, que el descubrimiento del título desconocido debe invalidar la transaccion, por hallarse desprovista de causa. Pero puc-

de contestarse, que por exacta que sea en teoría la asimilación del juramento decisorio y de la transacción, esto no es más que un punto doctrinal, que no se halla en manera alguna formulado en la ley. Y como después de todo, hay algo más grave en revocar la convención celebrada entre las partes, cuando se trata de acreditar un perjurio, parece difícil trasportar á otra materia la disposición favorable, pero exorbitante, del art. 2057 del Código Napoleón. De otra suerte sería si se tratara de una pieza decisiva retenida por el adversario, pues entonces habría un dolo que estaría comprendido en las causas ordinarias de nulidad; y en efecto, solo en esta última hipótesis permite Pothier (*ibid.*, núm. 916 y 919) revocar la delación del juramento por razón de haberse recobrado un título ó documento.

417. No se puede deferir el juramento, como se dirige el interrogatorio, á un ser moral, tal como un establecimiento público, porque el ser moral en sí mismo, no podía considerarse como teniendo conciencia. En cuanto al agente, no puede por juramento, como ni tampoco por una confesión (C. de proc., art. 336), comprometer los intereses que se le han confiado. No está prohibido en verdad (*ibid.*) deferirle el juramento sobre hechos personales; pero la negativa por su parte de prestarlo, le perjudicaría á él mismo, si intervenía personalmente en el juicio, sin poder nunca perjudicar al cuerpo á quien representa.

El juramento decisorio puede deferirse, según las disposiciones legales de España, tanto en las acciones reales como en las personales, así sobre las demandas, como sobre las excepciones, desde la contestación de la demanda hasta la citación para la sentencia definitiva, y no solo en el juicio de primera instancia sino también en el de apelación; porque este juramento surte los mismos efectos que una transacción. Véanse las leyes 10, 12, 13, 18 y 22, tít. 11, Part. 3ª y el art. 292 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

No puede deferirse este juramento al que invoca una excepción perentoria que

destruye la acción y acaba el litigio, v. g., al que tiene á su favor una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, porque entonces el juramento, además de inútil sería vejatorio, ni al que hace una prueba completa de su derecho; ni sobre actos y convenciones en que se hubieran omitido las formalidades que para su validez ó prueba estuvieran prescritas por las leyes. Véase también las demás limitaciones que hemos espuesto en la adición sobre la confesión judicial, inserta á continuación del núm. 381.

Respecto á la delación de este juramento ante la jurisdicción administrativa, á que se refiere M. Bonnier en el núm. 411, nuestro derecho la autoriza, pues según el reglamento del Consejo real de 30 de Diciembre de 1846, arts. 130 y 131 pueden pedirse posiciones indistintamente por el demandante y por el demandado, con juramento ó sin él, después de contestada la demanda y antes de verse en definitiva, con tal que sean concernientes al punto litigioso y no se hayan pedido anteriormente otras sobre los mismos hechos, y también pueden solicitarse antes de contestar á la demanda, si fueren dirigidas á cerciorarse de la capacidad del contrario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representación con que se propone litigar.

También se espresa en nuestras leyes la limitación ó requisito á que se refiere M. Bonnier en el núm. 412, sobre que el hecho acerca del cual se defiere el juramento, debe ser personal ó concerniente á la parte á quien se defiere (leyes 10, 12 y 13, tít. 11, Part. 3ª) Véase la esplanación de esta regla en la adición inserta á continuación del núm. 381.

Como consecuencia de las limitaciones espuestas á la delación del juramento, incumbe al juez la aprobación de los hechos sobre que ha de recaer, mas sin que por esto se entienda coartada la libre facultad que confiere la l. y á las partes para hacer uso de este género de prueba.

Respecto á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 415, sobre la necesidad de que el juramento tenga lugar en juicio, debe tenerse presente, que aunque esto es así, para que el juramento se considere judicial, y produzca los efectos que la ley atribuye á esta clase de juramento, tanto el derecho francés como las leyes de Partida, han admitido también que el juramento en general pueda prestarse voluntariamente, por una parte fuera de juicio y sin intervención del juez por pacto ó convenio con la otra; en cuyo caso, tiene la fuerza y produce los efectos de una transacción. (V.

## §. II.—PRESTACION DEL JURAMENTO.

## SUMARIO.

418. Cuando se necesita sentencia.  
419. Prestación inmediata; su peligro.  
420. Forma del juramento.  
421. ¿Qué debe hacerse en caso de que el testigo no tenga creencias religiosas?  
422. ¿Puede obligarse á una parte á prestar juramento según un rito determinado?

418. El juramento deferido puede aceptarse y precisarse inmediatamente sin que se suscite dificultad alguna. Entonces no es necesaria la intervención del juez sino para dar acta del juramento, y para sacar de él las consecuencias legales en la sentencia que termina la instancia. Si por el contrario se disputa al demandante el derecho de deferir el juramento, es preciso que el tribunal pronuncie por una decisión interlocutoria sobre la admisibilidad de este medio de prueba. En vista de esta hipótesis (al menos en lo concerniente al juramento decisorio), quiere el art. 20 del Código de procedimiento, que se mande por una providencia el juramento, y se enuncien los hechos sobre que será recibido. Regularmente será preciso otra sentencia sobre el fondo de la controversia; pero muchas veces en la práctica, para no multiplicar las costas, se dá una sola providencia, en la cual se pronuncia anticipadamente la condenación de la parte que no prestase el juramento que se le defirió: porque si lo presta, será preciso dar siempre acta de su prestación. En todo caso, puesto que la prestación del juramento es un hecho personal á la parte interpelada, la providencia que lo autorice, debe, como la que ordena un interrogatorio, y por los mismos motivos, notificarse, tanto al procurador como á la parte (C. de proc. art. 147). El juramento debe, por lo demás, prestarse tal como se ha deferido, pues prestarlo de otro modo sería negarse á su prestación (sentencia deneg. de 8 de Marzo de 1852).

419. La parte presta juramento en persona en la audiencia, si no hay impedimento legítimo, en cuyo caso, el juramento ten-

la ley 2ª, tít. 11, Part. 3ª) Mas el juramento decisorio judicial de que aquí tratamos, debe prestarse en juicio para que produzca los efectos que mas adelante esponemos. Así pues, los efectos del juramento deferido ó referido en el acto conciliatorio, no son los mismos que los del deferido en juicio contencioso, porque el juramento en aquel acto, no es un juramento propiamente judicial ó deferido en juicio. La circunstancia de prestarse el juramento ante el juez de paz, servirá para dar mayor fuerza á la obligación que con él se contrae, para que produzca sus efectos como juramento judicial, esto es, los de una transacción. En su consecuencia, aun cuando la nueva ley de Enjuiciamiento en su art. 297, incluso en el procedimiento del juicio ordinario, dispone que el litigante que rehusare declarar ó persistiere en no responder afirmativa ó negativamente al juramento que le pidió el contrario, podrá ser tenido por confeso inmediatamente y sin esperar á la sentencia definitiva, la negativa de prestar dicho juramento en el juicio ó acto conciliatorio, no se considera sino como una negativa de conciliarse. Así, pues, la parte que se niega á prestar el juramento ante el juez de paz, puede prestarlo sobre lo mismo ante el juez de primera instancia, y solo cuando entonces se negare, se tendrá por confeso. La delación del juramento en el acto conciliatorio, se considera como una proposición de conciliación; la negativa á prestarlo, no es más que la negativa á esta proposición. El juez de paz, sobre este particular, no dá providencia alguna, sea que reciba el juramento, ó que enuncie la negativa de prestarlo.

Tanto la parte que ha deferido el juramento como la que lo devuelve no puede retractarse luego que la contraria ha declarado que se halla dispuesta á prestarlo, pues desde entonces, queda perfecto el contrato verificado por voluntad de ambas y no puede revocarse por la de una sola; mas antes de la aceptación de la parte á quien se defirió el juramento puede arrepentirse y retractarse la que lo defirió, sin que pueda en tal caso deferirse después; ley 8ª, tít. 11, Part. 3ª (Véase la adición espuesta á continuación del núm. 381).—N. de C.)

Nuestro Código de procedimientos desconoce el juramento ó protesta que lo sustituye como medio de prueba en materia civil, art. 594.—[N. de los EE.]